

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA SANTANA PALACIO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>REPRESENTACIONES FUMIGAMB y OTROS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>RADICADO</b>	Nº11001400304020200094800
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No.00243DE 2020
<b>TEMAS</b>	MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y OTROS
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de **TUTELA**, iniciado por la señora **CLAUDIA PATRICIA SANTANA PALACIO** contra **REPRESENTACIONES FUMIGAMB, COMPENSAR EPS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital e igualdad.

**ANTECEDENTES:**

Informó la accionante **CLAUDIA PATRICIA SANTANA PALACIO** que, cuenta con la edad de 50 años de edad y se encuentra vinculada como trabajadora dependiente en la empresa Representaciones Fumigamb desde el 5 de julio de 2018.

Indicó que, el día 16 de octubre de 2019 sufrió una caída desde su propia altura sobre el brazo izquierdo, lo cual le ocasionó fractura cerrada de humero distal izquierdo, debido a ello acudió a la Cruz Roja, y posteriormente fue remitida a su EPS para manejo quirúrgico.

Que el día 21 de octubre de 2019 le dieron de alta, y debido a las lesiones sufridas e intervenciones realizadas, le fue otorgada una incapacidad medica inicial de 30 días, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019, y que a partir de la lesión le han sido reconocidas una serie de incapacidades consecutivas.

Manifestó que, el día el 16 de abril de 2020 cumplió los 180 días de incapacidad sin que Colfondos AFP emitiera comunicación respecto al trámite y pago de aquellas causadas desde el 181 día de incapacidad.

Señaló que, el día 24 de abril de 2020 la entidad Compesar EPS remitió concepto de rehabilitación por incapacidad prologada a la AFP Colfondos.

Agregó que, desde el día 16 de octubre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020 le han sido reconocidas las incapacidades por 180 días continuos por parte de Compesar EPS, y que, desde el 17 de abril de 2020, y a la fecha de presentación de la acción de tutela, no recibe el pago de los auxilios por incapacidad.

Adicionó que, su sustento y el de su familia dependen de lo que aporta con su salario, y que no cuenta con recursos diferentes para su sostenimiento y el de su familia.

Por lo anterior, solicita a través de la presente acción de tutela, se ordene a **REPRESENTACIONES FUMIGAMB, COMPENSAR EPS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, el reconocimiento y pago de incapacidades que expidieran los médicos entre el 17 de abril de 2020 al 08 de noviembre de 2020 y las que se continúen causando con posterioridad.

#### **ADMISIÓN Y TRÁMITE:**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) y se ordenó comunicarle a las accionadas que contaba con el término de un (1) día a fin de que se pronunciaran en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la tutela.

El Despacho de oficio vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, MINISTERIO DE TRABAJO, CLINICA PALERMO y CRUZ ROJA.**

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:**

La accionada **COMPENSAR EPS** se pronunció señalando que, las incapacidades causadas a partir del 13 de abril de 2020 son superiores a 180 días y por tanto su reconocimiento corresponde a Colfondos AFP.

Manifestó que, concepto de rehabilitación con pronóstico favorable fue notificado ante la AFP el día 24 de abril de 2020, con lo cual queda en

evidencia que, ha cumplido con su deber legal de cancelar las incapacidades equivalentes a 180 días de manera oportuna hasta la fecha 12 de abril de 2020. Por lo anterior, solicitó declarar improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.**, manifestó que, se opone a la prosperidad de la acción de tutela en tanto que, que el certificado de incapacidad expedido por Compensar EPS no es completo, pues faltan unos periodos por cancelar, así mismo, tampoco les fue notificado el concepto de rehabilitación, por lo cual se requiere radicar nuevamente la sabana de incapacidades actualizada con los pedidos liquidados y pagados por la EPS, desde el día 1 al 180, documento indispensable para que se cause la obligación a la sociedad Administradora de Pensiones.

Agregó que, no asume pago de incapacidades como tampoco la financiación de prestaciones de invalidez o sobrevivencia, pues según la ley 100 de 1993, están a cargo de la aseguradora con la cual se tenga contratado el seguro previsional para siniestro de invalidez y sobrevivencia.

Igualmente indicó que, Seguros Bolívar es la entidad llamada a responder por el pago de incapacidades en virtud de la póliza previsional y que dicha entidad no cuenta con los recursos para el pago de incapacidades. Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela.

A su vez, Representaciones Fumigamb S.A.S. adujo que, la accionante presentó incapacidades medicas continuas, de las cuales realizó la compañía los respectivos pagos y que a partir del día 181 no le corresponde garantizar la cancelación de estas, pero sin embargo, asumió el pago de las mismas hasta el día 31 de octubre de 2020.

Aseveró que, el pago de las incapacidades medicas superiores al día 180 deben ser pagadas por el Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la accionante por cuanto los derechos invocados por esta no han sido vulnerados por la compañía.

A su vez las entidades vinculadas de oficio por el Despacho, **Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud –ADRES- y Cruz Roja** se pronunciaron tal y como obra en el plenario.

**Por su parte, la Clínica Palermo.**, no se pronunció dentro del término concedido para ello.

## **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente reposan las siguientes pruebas aportadas por:

### **Accionante:**

Las documentales aportadas con el escrito de tutela.

**Accionadas: REPRESENTACIONES FUMIGAMB, COMPENSAR EPS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.:**

Las documentales aportadas con los escritos de contestación.

## **CONSIDERACIONES:**

La presente decisión tendrá como fundamento tanto las normas consagradas en la Constitución Nacional como las normas internacionales que a través de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ha ratificado Colombia y que hacen parte íntegra de la norma superior (Art. 93 Bloque de Constitucionalidad), por ello se tendrán en cuenta: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, inciso tercero del artículo 13, 48, 49 y 86 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, así mismo los artículos 9 y 10 de la LEY 319 DE 1996, artículos 4, 8, 24 y 25 de la LEY 16 DE 1972, artículos 3, 9, 11, 12 y 18 de la LEY 74 DE 1968 y la LEY ESTATUTARIA 1751 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015.

En cuanto a las normas de orden legal se tendrán en cuenta entre otras el DECRETO 2591 DE 1991.

A su vez se tendrá en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en Sentencias **T-097 DE 2015**, **T-140 de 2016** y **T-144 de 2016** respecto RECONOCIMIENTO y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** estudiar si la acción de tutela es procedente para estudiar la pretensión formulada por **CLAUDIA PATRICIA SANTANA PALACIO**; y en caso de que el anterior cuestionamiento sea afirmativo, **ii)** deberá

analizarse si hay lugar a ordenar el pago de incapacidades a la accionante por esta vía procesal especial.

En el caso materia de estudio, el pedimento de la accionante está orientado, principalmente, a que se ordene el pago de las incapacidades que se le han prescrito a partir del 13 de abril de 2020, fecha en la cual cumplió los 180 días continuos, así como las que se sigan causando a su favor.

Al respecto, de las pruebas recaudadas en la presente súplica constitucional, se constata que a la actora le han prescrito sendas incapacidades médicas de manera continua desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 8 de diciembre de 2020, conforme lo acreditó la EPS encartada, al anexar la respectiva certificación con el registro detallado de cada incapacidad.

Por lo tanto, se advierte que las incapacidades reclamadas en el escrito tutelar corresponden a las causadas con posterioridad al día 180 de incapacidad, así:

<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Días</b>
13/04/2020	12/05/2020	30
13/05/2020	11/06/2020	30
12/06/2020	11/07/2020	30
12/07/2020	10/08/2020	30
11/08/2020	09/09/2020	30
10/09/2020	09/10/2020	30
10/10/2020	08/11/2020	30
09/11/2020	08/12/2020	30

Ahora bien, tanto la E.P.S como la AFP a las que se encuentra afiliada la tutelante se excusan del pago de las incapacidades. La primera, bajo el argumento de que la normatividad que regula la materia es clara en que la AFP es quien debe cubrir el pago correspondiente a los días de incapacidad a partir del día 181; y la segunda, amparada en que la actora no ha radicado solicitud formal de pérdida de capacidad laboral, tampoco las incapacidades debidamente trascritas y expedidas por la EPS; además por cuanto arguye no asumir pago de incapacidades, como tampoco la financiación de prestaciones de invalidez y sobrevivencia, pues conforme la ley 100 de 1993 están a cargo de la Aseguradora con la cual tenga contratado el seguro previsional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia.

Para resolver el interrogante planteado, se advierte que la accionante afirmó que su E.P.S había cancelado las incapacidades hasta el día 16 de abril de 2020, empero de los anexos aportado por Compensar EPS junto con el escrito replica se extrae que, las incapacidades fueron canceladas hasta el día 12 de abril de 2020, fecha en que se cumplieron los 180 días.

De otra parte, a la accionante le han sido expedidas sendas incapacidades ininterrumpidas que no han sido reconocidas ni pagadas durante los periodos comprendidos entre el 13 de abril de 2020 y el 08 de diciembre de 2020, por sus médicos tratantes adscritos a E.P.S Compensar, esto es, aquellas que se causaron después del día 181.

Dispone el artículo 142 de la Ley 19 de 2012, en su parte pertinente, que *“(…) Las Entidades Promotoras de Salud deberán **emitir** dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud **no expida** el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.* (Subrayado y negrilla propios del Despacho)

De esta manera, es cierto que la norma transcrita impone la obligación a la E.P.S que dentro de los primeros 120 días de incapacidad debe emitir el concepto de rehabilitación del paciente y comunicarlo dentro de los 150 días al respectivo Fondo de Pensión, no obstante, la consecuencia contemplada en dicha norma solo se previó para el caso de la emisión o expedición de concepto de rehabilitación, es decir, si no se emite deberá pagar los tiempos de incapacidad médica causados con posterioridad a los 180 días hasta que emita el concepto.

Al respecto, la H. Corte Constitucional al analizar dicha norma, estableció que:

*“Según esta norma, las administradoras de fondos de pensiones no están obligados a pagar las incapacidades que superen los 180 días cuando las EPS **no realicen el trámite correspondiente para expedir el concepto favorable de rehabilitación.** Esa disposición, como ya fue reconocido por la Corte en sentencia T-333 de 2013, lejos de imponer un requisito adicional respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades, buscó fortalecer el compromiso de los empleadores y las EPS de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tienen derecho los trabajadores que sufren este tipo de contingencias.*

(…)

*Las EPS incurrir en la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 cuando **expiden** el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deben cancelar las incapacidades que se generen durante el retardo, con sus propios recursos”1.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se avizora la existencia del concepto médico el cual fue favorable, del cual se puede evidenciar sin lugar a dudas que fue emitido por la E.P.S accionada el 23 de abril de 2020, y radicado el 24 de abril de 2020 ante el Fondo de pensiones respectivo, información que no fue controvertida de ninguna manera.

En torno a lo anterior, encuentra el Despacho que dicho concepto de rehabilitación fue emitido por la Entidad Promotora de Salud excedidos los 180 días iniciales de la incapacidad continua, toda vez que, para el caso *sub examine*, los 180 días de incapacidad se cumplieron el día 12 de abril de 2020 y, dicho concepto médico se emitió hasta el 23 de abril de 2020, mismo que fue comunicado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A hasta el 24 de abril de la misma anualidad. De esta manera, la E.P.S fustigada incurrió en la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al expedir el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deberá cancelar las incapacidades que se generaron durante el retardo con sus propios recursos.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Fondo de Pensiones Protección S.A, respecto a la negativa de reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 180 en virtud se pone presente que no le asiste razón, en tanto que al tratarse de una enfermedad de origen común por la cual se le han expedido las incapacidades medicas a la sedicente, corresponde a esta su reconocimiento y pago. Para lo cual, debe reiterarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido *“El pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.”*<sup>2</sup>

Entonces, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, es claro que la **Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.**, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia traída a colación, le corresponde reconocer y pagar el subsidio por incapacidad

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2015.

2Sentencia T-008 de 2018.

correspondiente al periodo generado desde la fecha de emisión del concepto de rehabilitación comunicado por la E.P.S Compensar y, las ordenadas con posterioridad hasta el día 540, siempre y cuando se trate de incapacidades continuas e ininterrumpidas.

De esta manera, la negativa por parte de E.P.S Compensar y **Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.**, respecto a reconocer el pago de las incapacidades de la señora **Claudia Patricia Santana Palacio**, vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, puesto que le impide, injustificadamente, acceder a los recursos económicos necesarios para afrontar su etapa de incapacidad laboral y solventar sus gastos de manutención como los de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora **Claudia Patricia Santana Palacio** y, en consecuencia, se dispone: *i)* ordenar al representante legal de E.P.S Compensar y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la accionante el subsidio por las incapacidades causadas desde el 13 de abril de 2020 hasta el 24 de abril de 2020, fecha en la cual se emitió el concepto médico de rehabilitación, esto como consecuencia de la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012; y *ii)* ordenar al representante legal de **Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la accionante el subsidio por las incapacidades superiores a los 180 días y hasta el día 540 de incapacidad continua, expedidas desde el 25 de abril de 2020.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la **Ministerio De Salud Y Protección Social, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres-, Ministerio De Trabajo, Clínica Palermo, Cruz Roja y Representaciones Fumigamb S.A.S.**, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la activante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional invocada por **Claudia Patricia Santana Palacio**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **E.P.S Compensar** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, reconozca y pague a la accionante **Claudia Patricia Santana Palacio** las incapacidades que se relacionaran a continuación:

<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Días</b>
13/04/2020	24/04/2020	12

Esto como consecuencia de la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al expedir el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deberá cancelar dichas incapacidades que se generaron durante el retardo con sus propios recursos.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del **Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, reconozca y pague a la accionante **Claudia Patricia Santana Palacio** las incapacidades que se relacionaran a continuación:

<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Días</b>
25/04/2020	12/05/2020	18
13/05/2020	11/06/2020	30
12/06/2020	11/07/2020	30
12/07/2020	10/08/2020	30
11/08/2020	09/09/2020	30
10/09/2020	09/10/2020	30
10/10/2020	08/11/2020	30
09/11/2020	08/12/2020	30

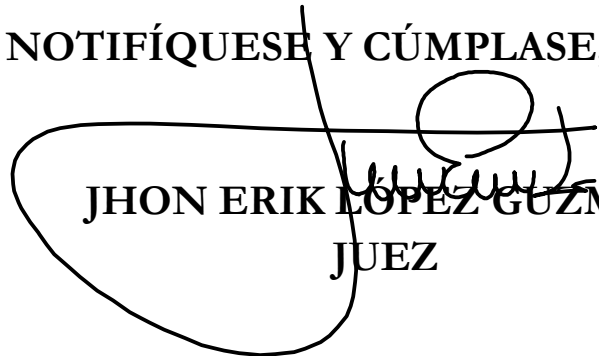
Así como aquellas posteriores que se llegasen a generar de manera ininterrumpida hasta el día 540, a menos que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del actor a su puesto de trabajo, o en su defecto, exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la gestora en firme, que le permita optar por la pensión de invalidez.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Ministerio De Salud Y Protección Social, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres-, Ministerio De Trabajo, Clínica Palermo, Cruz Roja y Representaciones Fumigamb S.A.S., por lo expuesto en esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN  
JUEZ